RAWSON, 12 de abril de 2.019.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **"A. I., C. E. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.779 - Año 2015**).----------
------- **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que a fs. 119/166 y vta. el apoderado de los actores, Dr. E. A. M., presenta la liquidación de diferencias salariales que les fueron reconocidas a aquellos en la sentencia definitiva dictada en autos, fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad). Acompaña planillas con las diferencias pretendidas por el período de mayo de 2.010 hasta el mes de abril de 2.015 (a excepción del señor R. M. A. y la señora L. E. C.). Además, calcula los intereses desde que cada suma es debida hasta el 31/01/2.018. Finalmente liquida sus honorarios y los del Dr. N. U. G., en conjunto y con más IVA.----------

------ Que a fs. 167 se ordena correr traslado, lo que fue cumplido fs. 169, sin que fuera contestado.----------
----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 32/SCA/16, de fecha 29 de junio de 2.016 (fs. 74/90 vta.), se acogió la acción intentada por los actores: C. E. A. I., S. A., R. M. A., A. E. B., M. E. B., J. L. B., A. N. B., J. L. B. R., J. R. C., A. L. C., L. E. C., P. de la C. C., P. V. C., E. G. C., K. M. D. C. y S. A. D. la C. contra la Provincia del Chubut. Imponiéndole las costas a esta última y condenándola a pagar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicara en la segunda cuestión. ----------

------ Que conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no

Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ---------- Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a la parte actora, Dres. E. A. M. y N. U. G., en conjunto por su actuación en una etapa del proceso, en el 5,33 % del monto de este. Con más el IVA si correspondiera. ---------- 2.a. En principio, se observa que en la liquidación presentada por el apoderado de los actores, se han abarcado para todos ellos, más períodos de los que corresponden, atendiendo a los plazos de prescripción. El error consiste en incluir los meses de mayo y junio de 2.010 (este último en su totalidad), ya que el fallo definitivo indicó (en el punto II de la segunda cuestión, fs. 90) que las diferencias salariales deberían liquidarse con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda (cargo del 15 de junio de 2.015, fs. 26 vta.).---------- 2.b. Además, cabe advertir al representante de los actores que las diferencias salariales las liquidó hasta abril de 2.015, pese a que el fallo condenó a la demandada a abonarlas "mientras e verifique el error…". En tanto esto último se constata en los recibos aportados en soporte magnético posteriores a ese mes, **no se aprobará el monto del proceso** hasta que se liquiden el total de las diferencias salariales de todos los actores que obtuvieron una sentencia favorable. ---------- 2.c. Lo dicho, exceptúa al señor R. M. A., cuyos recibos y liquidación finaliza en septiembre de 2.011.---------- Lo mismo para la señora L. E. C., cuyos recibos y liquidación finaliza en diciembre de 2.013. ---------- 3. En cuanto a los intereses, yerra el ejecutante al utilizar una tasa que no es la ordenada en el fallo definitivo. Dice en cada planilla que ha empleado la del "Bco. Provincia Chubut aplicable a Operaciones Comunes de Descuento". Cuando debió haber utilizado la denominada "Operaciones de Descuento de Documentos Comerciales" (fs. 90), conocida como **"Tasa Activa Bco. Chubut-operaciones de descuento de documentos 30 días y restantes operaciones vencidas"** (según el sistema de cálculo de intereses-SICAL). ---------- En consecuencia, corresponde desestimar los cálculos efectuados a fs. 119/166. ---------- 4. En razón de lo expuesto han de rechazarse los cálculos de honorarios del punto I.b) de fs. 166.---------- Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: -- ---------- **R E S U E L V E:** ----------

1°) RECHAZAR la liquidación presentada a fs. 119/166. ----------

2 º) REGÍSTRESE y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28, Ley V - N° 3.----------

FDO. MIGUEL ÁNGEL DONNET - MARIO LUIS VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 15 DE ABRIL DE 2.019. S.I.

REGISTRADA BAJO EL N° 029/SCA/2019. ----------

FDO. DIANA NOEMÍ SALTO - SECRETARIA.